

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad, Atlántico en sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013, condenó a CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE a pena de 75 meses de prisión, por hallarlo responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Girón, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18344067	SEP/2021	SEP/2021			132	11	✓
18431410	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18514883	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605896	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18691184	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18702099	OCT/2022	NOV/2022			240	20	✓
TOTAL					1854	154.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

El despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 246 horas de estudio correspondientes a los meses de julio a agosto de 2021 registradas en el certificado de cómputos No. 18344067, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 72.177.865, redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 246 horas de estudio correspondientes a los meses de julio a agosto de 2021 registradas en el certificado de cómputos No. 18344067, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en el citado período fue calificada en el grado de mala.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.